



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., quince de noviembre del dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial del extremo activo contra el auto calendado del 06 de septiembre hogaño, mediante el cual se ordena realizar la prueba científica de ADN a la demandante y demandados.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

Que mediante tal providencia se fijó fecha para la realización de la prueba de ADN citando a la demandante y a los demandados herederos de James Rincón Lozano, excluyendo de la prueba a la madre de la demandante.

Al tratarse de un proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia, en la cual se deba practica prueba de ADN, dicha prueba se debe sujetar a las indicaciones de la Circular (Yolanda León Triana del grupo de genética forense Dirección Regional Bogotá), entre ellas entonces con la madre de la demandante.

Señala ser claro que la muestra del material genético debe ser tomado de la muestra de sangre de mínimo (3) hijos reconocidos del presunto padre, junto con la muestra del demandante y para el presente caso con la madre de la misma, quien necesariamente aporta material genético para la debida realización de la prueba científica por cuanto el resultado se puede ver afectado si no participa en ella la mayoría de parientes o integrantes del grupo familiar, agregando que el genoma de todo individuo está conformado por una mitad que proviene de su madre biológica y la otra mitad de su padre bilógico.

Finaliza solicitando revocar el auto que decretó la práctica de la prueba de Adn solo a la demandante y a los demandados, ordenándose decretar la misma incluyendo a la madre de la demandante, teniendo en cuenta que la misma es una parte fundamental para la precisión de los resultados de la prueba. Solicitando tener en cuenta la diferencia entre legitimación para ser demandada y una parte de una prueba técnica, dado que el material genético es proporcionado por el padre y la madre, siendo esta la razón por la que en la primera prueba le faltó un porcentaje para alcanzar su filiación y obedeció a la ausencia de no haber participado la madre.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Debe decirse que pretende el extremo activo controvertir la citación a prueba con fundamento en la no citación de la progenitora de la demandante, respecto de quien no se discute la filiación en el presente asunto y quien no funge como parte en este derrotero y menos aún entonces funge la profesional como su representante legal; así entonces de entrada debe advertirse que Luz Mary Morales Martínez no le asiste capacidad ni interés para recurrir la providencia atacada y menos la profesional del derecho que lo interpone cuenta con poder otorgado por ella para controvertir la decisión.

No obstante, este despacho en aras de verificar el debido recaudo de la prueba, solicitó información al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre la necesidad de la presencia de la madre de la demandante para participar en la toma de muestras para la realización de la prueba de ADN con el fin de determinar la filiación de la demandante respecto del causante, a lo cual se recibió respuesta negativa; es decir, la persona que se pretende incluir en la prueba no es parte dentro de este derrotero y tampoco en la práctica de la misma, como lo informó el ente correspondiente, su intervención es necesaria.

Así entonces, se rechazará el recurso al no superar los requisitos de procedibilidad como ya fue aludido.

Eso sí, se requerirá al extremo activo para que informe al despacho eso sí, el nombre y dirección de parientes del causante **James Rincón Lozano**, como padres y hermanos, en caso de ser requeridos por la institución que debe realizar la prueba, pues no puede pasar por alto el despacho que se pretende la determinación de la filiación por línea paterna y no por línea materna.

De otra arista, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el Inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia al poder presentado por la apoderada del extremo activo.

Ahora habida cuenta que el extremo activo otorga poder al profesional del derecho Jhon Fabio González Arredondo se procederá a reconocerle personería al mismo; sin embargo, pese a que el mismo aporta certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogado y Auxiliares de la Justicia con la cual acredita estar inscrito en dicho registro, se le requerirá a dicho profesional a fin de que actualice su correo electrónico en el Sirna, ello teniendo en cuenta que al revisar dicha página se observa la carencia del mismo.

	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓ
ÍÍA	7539114	50924	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Y las actuaciones que en el futuro presente lo deberá realizar desde tal canal electrónico.

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso formulado contra el auto del 6 de septiembre del 2022, mediante el cual se convocó para prueba científica de ADN, tanto a la parte demandante como a la parte demandada, excluyéndose a la progenitora de la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la apoderada judicial de **Laura Morales Martínez**, parte demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jhon Fabio González Arredondo, para actuar como apoderado judicial de Laura Morales Martínez, conforme al poder a él conferido. Requiriendo a dicho profesional para actualizar su correo electrónico en el Sirna conforme lo antes dicho.

CUARTO: REQUERIR al extremo activo para que indique el nombre de los progenitores y hermanos del causante James Rincón Lozano.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:  
Omar Fernando Guevara Londono  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0241d4d819d663f1ded275df8b969c61578cc6140bb78061718cb5150a86a8dc**

Documento generado en 15/11/2022 07:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>